



SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales

La *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* (la Convención) aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, a saber: 1) la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados y 2) la prohibición de emplear armas que causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios. La Convención constituye un marco en el que se han insertado cinco protocolos que rigen el uso de armas específicas. A pesar de contener normas detalladas para armas específicas que suscitan preocupaciones humanitarias, la Convención no restringe la obligación de los Estados de abstenerse de usar otras armas que no se mencionan en ella, pero cuyo empleo podría constituir una violación de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario.

La Convención

La Convención es uno de los principales tratados de derecho internacional humanitario. Su objetivo es proteger a la población civil contra los efectos de las armas y proteger a los combatientes contra sufrimientos excesivos en relación con la necesidad de lograr un objetivo militar legítimo.

Una de las características importantes de la Convención es que puede ampliarse su ámbito de aplicación en respuesta al desarrollo de nuevas armas o cambios en la conducción de la guerra. Cuando se aprobó en 1980, la Convención contenía tres protocolos (Protocolos I-III). Ulteriormente los Estados Partes aprobaron nuevos protocolos en 1995 (Protocolo IV sobre las armas láser cegadoras) y en 2003 (Protocolo V sobre los restos explosivos de guerra).

El ámbito de aplicación de la Convención se ha ampliado también a todos los tipos de conflicto armado. Cuando se aprobaron en 1980, los Protocolos I-III de la Convención se aplicaban sólo a los conflictos armados internacionales. Sin embargo, en 1996, en la Primera Conferencia de Examen de los Estados Partes, se enmendó el Protocolo II (sobre minas, armas trampa y otros artefactos) para que se aplicara también a los conflictos armados no internacionales. Asimismo, en 2001, en la Segunda Conferencia de Examen se amplió el ámbito de aplicación de los otros

protocolos vigentes a los conflictos armados no internacionales. Hoy, las normas de la Convención se aplican en todas las situaciones de conflicto armado.

Aunque la mayoría de sus normas rige el comportamiento durante un conflicto armado, la Convención también impone la adopción de medidas tras el cese de las hostilidades activas. En particular, el Protocolo II enmendado y el Protocolo V solicitan a las partes en un conflicto que tomen medidas concretas en el período posbélico a fin de reducir al mínimo los peligros que entrañan las minas, las armas trampa y otros artefactos sin estallar y abandonados.

Protocolo I: fragmentos no localizables

Este Protocolo prohíbe el empleo de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Protocolo II: minas, armas trampa y otros artefactos

El Protocolo II, según se enmendó en 1996, prohíbe o restringe el empleo de las minas terrestres (antipersonal y antivehículo), armas trampa y otros artefactos explosivos, según las definiciones siguientes (art. 2):

- **mina antipersonal:** mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o

mate a una o más personas (el empleo de las minas antipersonal se rige también por la Convención de 1997 sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción para los Estados que son partes en este instrumento);

- **armas trampa:** todo artefacto concebido o adaptado para matar o herir, y que funciona inesperadamente cuando una persona mueve un objeto al parecer inofensivo (como abrir una puerta) o se aproxima a él;
- **otros artefactos:** municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados que estén concebidos para matar o herir y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

Aunque no se definen en el Protocolo, las minas antivehículo se rigen por las normas generales del Protocolo (art. 3) y una norma específica estipulada en el art. 6.3.

Normas generales

Quedan prohibidos los siguientes actos:

- emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 3.3);
- emplear esas armas cuando están concebidas para explotar ante la presencia de un detector (art. 3.5);

- emplear esas armas contra la población civil o bienes de carácter civil (art. 3.7);
- emplear esas armas de manera indiscriminada (art. 3.8).

Las partes en conflicto que empleen minas, armas trampa y otros artefactos deben:

- retirarlos tras el cese de las hostilidades activas (art. 3.2 y art. 10);
- tomar todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de tales armas (art. 3.10);
- dar aviso previo efectivo de todos los emplazamientos de estas armas que puedan afectar a la población civil (art.3.11);
- conservar todos los registros sobre la ubicación de esas armas (art. 9);
- tomar medidas de protección de las misiones de las Naciones Unidas, del CICR y de otras organizaciones humanitarias contra los efectos de esas armas (art. 12).

Normas específicas

1) Minas

- Todas las **minas antipersonal** deben ser detectables con un equipo corriente de detección de minas (art. 4).
- **Las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia** deben estar provistas de mecanismos de autodestrucción y de autodesactivación, tal como se especifica en el Anexo Técnico, a no ser que (art. 5):
 - a) estén colocadas en campos señalados, cercados y vigilados por personal militar para impedir efectivamente que las personas civiles penetren en ellos, y
 - b) sean retirados antes de evacuar la zona.
- **Las minas antipersonal lanzadas a distancia** deben atenerse a las disposiciones relativas a la autodestrucción y la autodesactivación (art. 6.2).
- **Las minas antivehículo lanzadas a distancia** deben estar provistas, en la medida de lo posible, de un mecanismo eficaz de autodestrucción o de autoneutralización y tener un dispositivo de autodesactivación de reserva (art. 6.3).
- Quedan prohibidas las transferencias de armas cuyo uso esté proscrito. No se puede transferir ninguna mina a un receptor distinto de un Estado y está prohibido transferir minas antipersonal a un Estado que no está obligado por el Protocolo, a no ser que éste acepte aplicarlo (art. 8).

2) Armas trampa y otros artefactos

Las armas trampa y otros artefactos no pueden (art. 7):

- tener el aspecto de objetos portátiles inofensivos;
- emplearse en el interior de una concentración de civiles en la que no se libren combates;

- estar vinculados o asociados, entre otras cosas, a los emblemas y signos protectores reconocidos, a personas enfermas, heridas o muertas, a equipos sanitarios, juguetes, alimentos o monumentos históricos.

Entre sus obligaciones generales, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control (art. 14).

Protocolo III: armas incendiarias

Las armas incendiarias son las concebidas primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas o del calor, por ejemplo, los lanzallamas (art. 1).

Queda prohibido en todas las circunstancias utilizarlas contra la población civil. También está prohibido atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado en una concentración de personas civiles.

Por último, queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para ocultar a combatientes u otros objetivos militares (art. 2).

Protocolo IV: armas láser cegadoras

El Protocolo IV prohíbe emplear o transferir a un Estado o a cualquier otra entidad armas láser específicamente concebidas para causar ceguera permanente (art. 1).

Al emplear sistemas láser, se tomarán todas las medidas viables, para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente. Estas precauciones incluyen la instrucción de las fuerzas armadas y otras medidas prácticas (art. 2).

Protocolo V: restos explosivos de guerra

Según lo estipulado en el Protocolo V, las partes en un conflicto deberán tomar medidas para reducir los peligros que entrañan los restos explosivos de guerra.

Por "restos explosivos de guerra" se entiende los artefactos utilizados o disparados pero que no hicieron explosión como hubieran debido (artefactos sin estallar) y reservas de artefactos explosivos dejados en el campo de batalla (artefactos abandonados). Esas armas incluyen obuses, granadas de mortero, granadas de mano, bombas racimo y otras submuniciones, así como otras armas análogas. El Protocolo no se aplica a las armas definidas en el Protocolo II enmendado (minas, armas trampa y otros artefactos).

En virtud del Protocolo, cada parte en un conflicto armado deberá

- tras el cese del conflicto señalar y limpiar los restos explosivos de guerra en el territorio bajo su control (art. 3.2);
- proporcionar asistencia técnica, material y financiera para facilitar la remoción de los restos explosivos de guerra resultantes de sus operaciones y que se encuentren en zonas donde no ejerce un control. Esta asistencia se puede prestar directamente a la parte que controla el territorio o por medio de una tercera parte como el sistema de las Naciones Unidas, entidades internacionales u otras organizaciones no gubernamentales pertinentes (art. 3.1);
- tomar todas las precauciones factibles para proteger a la población civil contra los efectos de los restos explosivos de guerra, como por ejemplo el vallado y la vigilancia del territorio afectado por dichos restos, las advertencias y la educación de la población civil sobre los riesgos (art. 5);
- registrar información sobre los artefactos explosivos utilizados por sus fuerzas armadas y, tras el cese de las hostilidades activas, transmitir esa información a las otras partes en el conflicto y las organizaciones implicadas en la remoción de restos explosivos de guerra o programas en relación con estos artefactos, a fin de prevenir a la población de los peligros que suponen estos artefactos (art. 4).

Además de las obligaciones que incumben a las partes en un conflicto, todos los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo, deben proporcionar asistencia para la señalización y la limpieza de los restos explosivos de guerra, la educación de la población civil sobre los riesgos y la asistencia para la atención, rehabilitación y reintegración social y económica de las víctimas de los restos explosivos de guerra.

Las obligaciones del Protocolo no son absolutas, pero proporcionan un marco claro y aceptado para dar una respuesta rápida al problema de los restos explosivos de guerra y, si se aplican de buena fe, pueden contribuir considerablemente a hacerle frente.

Aunque las normas del Protocolo se aplican sólo a los conflictos ocurridos después de la entrada en vigor del Protocolo, los Estados ya afectados por los restos explosivos de guerra que pasan a ser parte del Protocolo tendrán derecho a "pedir y recibir asistencia" de otros Estados Partes para hacer frente al problema de los restos explosivos de guerra. Paralelamente, los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo, están obligados a brindar asistencia a los Estados Partes afectados por los restos explosivos de guerra para ayudarles a reducir las amenazas que suponen esas armas.

Mecanismos de examen y aplicación

Los Estados Partes se reúnen todos los años para examinar la aplicación y condición de la Convención y sus Protocolos. Además, se celebran con regularidad reuniones de expertos gubernamentales para fortalecer la aplicación de estos instrumentos. En estas reuniones también se consideran nuevos asuntos que quepa regular mediante la Convención. En estas reuniones se ha discutido, por ejemplo, sobre nuevas normas en relación con las minas antivehículo y las municiones en racimo, si bien no se ha adoptado ninguna nueva reglamentación respecto de estas armas.

En 2006, los Estados Partes establecieron un "mecanismo de aplicación" para la Convención. De conformidad con este mecanismo, los Estados Partes pueden convocar, cuando haga falta, reuniones para abordar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención y los Estados deben tomar medidas legislativas y de otra índole para prevenir y castigar las violaciones de la Convención y sus Protocolos; deben también capacitar a las fuerzas armadas en lo que exige la Convención. El mecanismo también formó un equipo de expertos para ayudar a los Gobiernos en relación con las obligaciones que les impone la Convención.

Los Estados Partes también crearon una Dependencia de Apoyo a la Aplicación de la Convención que actúa como secretaría para todas las reuniones relativas a la Convención y apoya a los Estados en relación con la aplicación de este instrumento. La Dependencia es totalmente operativa desde 2011.

03/2014